

Recurso de Apelación

Expediente No: RA-05/2021.

Actor: Partido Fuerza Por México.

Autoridad Responsable:

Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Colima, Colima, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno¹.

VISTOS los autos del expediente **RA-05/2021**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación promovido por el **Partido Fuerza Por México**, para controvertir el Resolutivo Cuarto del Acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año en curso, dictado por la Comisión de Denuncias y Quejas dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificada con la clave y número **CDQ-CG/PES-02/2021**, mediante el cual determinó la improcedencia de medidas cautelares solicitadas.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio proceso electoral. El catorce de octubre de ese mismo año el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Presentación de Denuncia. El doce de febrero, el Comisionado Propietario del Partido Fuerza Por México, presentó denuncia ante la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de la ciudadana INDIRA VIZCAINO SILVA, por la presunta infracción a la normatividad electoral consistente en actos anticipados de campaña, así como, en contra de los Partidos Políticos MORENA y NUEVA ALIANZA en su modalidad de Culpa *In Vigilando*, radicándose el asunto como Procedimiento Especial Sancionado con el número de expediente **CDQ-CG/PES-02/2021**.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise.

3. Acuerdo que admite la denuncia a trámite. El dieciséis de febrero, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas emitieron el Acuerdo que admite a trámite la denuncia presentada relativa al Procedimiento Especial Sancionador expediente **CDQ-CG/PES-02/2021**, resolviendo además en su Resolutivo Cuarto, como improcedente las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.

4. Presentación del Recurso de Apelación. En desacuerdo con el anterior resolutivo, el diecinueve de febrero, el ciudadano Miguel Ángel Luna Sánchez, Comisionado Propietario del Partido Fuerza Por México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, interpuso el Recurso de Apelación ante el referido Instituto Electoral Local.

5. Publicitación del Recurso de Apelación. El veinte de febrero, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que, durante el plazo en comento hubiera comparecido tercero interesado alguno; circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad señalada como responsable al rendir su Informe Circunstanciado².

II. Recepción, Radicación del expediente en el Tribunal Electoral y Cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

1. Recepción. El veinticuatro de febrero, se recibió en este Órgano Jurisdiccional Electoral, el **oficio IEEC/PCG-0257/2021**, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral, el original del escrito por el que se interpone el medio de impugnación, el original de la demanda del Recurso de Apelación, el Informe Circunstanciado; y, demás constancias relativas al recurso interpuesto.

2. Radicación. En esa misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **RA-05/2021**.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley. El veinticinco de febrero, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal

² Consultable en punto V, del Informe Circunstanciado, página 2 de 14.

Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Medios, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando que el mismo reunía los requisitos señalados por el artículo 21 de la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos

III. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que hace valer para controvertir una determinación emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante la cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de la demanda.

De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por el artículo 2o. en relación con el diverso 9o. fracción I, 11, 12, 23 y 47 fracción I, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a) **Requisitos formales.** El recurso de Apelación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hizo constar el

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

nombre del actor, el nombre de quien promovió en su representación y domicilio para oír y recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló el agravio que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; finalmente, cita con claridad el nombre y firma autógrafa del representante legítimo del actor; por lo que, el medio de impugnación cumple con los requisitos de forma.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 32 del Reglamento Interior, los cuales disponen, en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días hábiles siguientes a partir, de que, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; y que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En el presente asunto, el actor señala en el punto 8 del Capítulo de Hechos de su demanda, reconoce expresamente que el Acuerdo relativo al Procedimiento Especial Sancionador expediente **CDQ-CG/PES-02/2021**, de fecha dieciséis de febrero, del cual controvierte en particular el Resolutivo Cuarto, que le fue notificado al día siguientes de su aprobación, esto es, el diecisiete de febrero.

En este contexto, tal y como lo establecen los arábigos insertos en líneas anteriores, el promovente al haber sido notificado del acto ahora controvertido, el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el plazo que éste tenía para impugnarlo vencía el domingo veintiuno del mismo mes y año; por lo que, si el actor presentó el Recurso de Apelación el viernes diecinueve de febrero, es evidente que el medio de impugnación se interpuso de manera oportuna, como se ejemplifica a continuación:

Notificación del acto reclamado	Primer día de inicio del plazo para presentar el medio de impugnación	Segundo día y presentación del Recurso de Apelación	Tercer día	Cuarto día, vencimiento del plazo
Miércoles 17 de febrero de 2021	Jueves 18 de febrero de 2021	Viernes 19 de febrero de 2021	Sábado 20 de febrero de 2021	Domingo 21 de febrero de 2021

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el Recurso de Apelación fue interpuesto por el ciudadano Miguel Ángel Luna Sánchez, en su carácter de Comisionado

Propietario del Partido Fuerza Por México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, personalidad que tiene reconocido por la autoridad responsable, como lo señala al rendir su Informe Circunstanciado; por lo que, se cumple con lo dispuesto por los artículos 9o., fracción I, inciso a) y 47 fracción I, ambos de la Ley de Medios.

d) Definitividad. La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación en las legislación electoral local que deba de agotarse de forma previa a la promoción del presente recurso, que pudiera revocarlo o modificarlo, de modo que resulta evidente el cumplimiento del requisito en cuestión.

TERCERO. Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que, el Recurso de Apelación que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, a que refieren los arábigos 32 y 33 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso a), 26 párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE el Recurso de Apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número **RA-05/2021**, promovido por el **Partido Fuerza Por México**, para controvertir el Resolutivo Cuarto del Acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año en curso, dictado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave y número **CDQ-CG/PES-02/2021**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio** a la Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de la Mtra. Arlen Alejandra Martínez Fuentes, en su

Actor: Partido Fuerza Por México.

domicilio oficial; **en los estrados** de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, la Magistrada Presidenta ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, la Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA y el Magistrado Numerario JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**